

Rad No.: 22-001956

Barranquilla, 3/05/2022

Señor(a)
NEIL EDWIND AMARIS MONTIEL
Calle 22 No. 4 -70 Edificio Galaxia oficina 301
Calle 15 No. 3 -21 local 109 Edificio de los bancos, centro
Santa Marta

Contrato: 66465720

Asunto: Rompimiento de Solidaridad de la Deuda

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de abril de 2022, radicada bajo el No. 22-002156 y referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 10 – 31 del Rodadero, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

Es muy importante aclarar que, los días 27 de marzo de 2017 y 10 de junio de 2017, se realizó suspensión del servicio, por incurrir en mora con los pagos de las facturas de enero y febrero de 2017 y abril y mayo de 2017, respectivamente, por todo lo anterior le confirmamos que, no procede la ruptura de solidaridad para el año mencionado, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., cumplió en su obligación de suspender oportunamente.

No obstante, el servicio de gas natural del inmueble en mención, se encuentra en estado técnico: Suspendido y presenta a la fecha un saldo vencido pendiente por pagar por valor de \$11.919.780, correspondiente a la facturación de los meses desde marzo de 2021 hasta abril de 2022.

El artículo 134 de la ley 142 de 1994 regula el derecho a cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de forma habitual un inmueble a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El artículo 130, contempla la solidaridad frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes entre el usuario, suscriptor y/o propietario del inmueble.

El párrafo del artículo 130 contempla la ruptura de solidaridad en el evento de incumpliendo de la obligación de suspender oportunamente¹ el servicio público, en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, habiendo mora en el pago de la facturación del servicio.

Es de aclarar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, el día 9 de marzo de 2021, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio por encontrarse en mora con el pago de las facturas de los meses de enero y febrero de 2021, por valor de \$2.726.320, la cual intentó cumplirse el día 9 de marzo de 2021; sin embargo, el usuario del servicio no lo permitió.

Consideramos importante aclarar que, para los intentos fallidos de suspensiones, no existe un soporte documentado, por lo que no es factible acceder a esta solicitud.

¹ De conformidad con el concepto unificado 13 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la obligación de suspender el servicio nace a partir del plazo señalado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, es decir 3 periodos de facturación, cuando esta es mensual.

De acuerdo con lo anterior, el día 23 de abril de 2021, fue generada nueva orden de suspensión desde acometida y de acuerdo con el reporte entregado por nuestro operario, ésta fue ejecutada el día 27 de abril de 2021. Esta suspensión dese acometida, se realizó debido que se encontró conexión ilegal al sistema de distribución de gas natural combustible en el inmueble lo que constituye un incumplimiento a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes; documento que rige las relaciones entre la empresa y sus usuarios. Se anexa acta de suspensión del servicio de gas natural.

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa cumplió en su obligación de suspender el servicio, de conformidad con el acta de suspensión que se anexa como prueba documental al presente y tomó todas las acciones necesarias para evitar que ocurriese una conexión posterior ilegal, se informa por este medio que no procede la ruptura de solidaridad en los términos del parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, tomando en consideración que GASCARIBE S.A. E.S.P. cumplió en su obligación de suspender oportunamente y fue diligente en el deber que le asiste de evitar que existiese una conexión ilegal posterior a la suspensión².

Habiendo expresado la improcedencia de la solicitud y a título informativo, se presenta el valor total de las acreencias relacionadas al contrato No. 66465720 que ascienden a la suma de \$11.919.780.

Cabe anotar que, una vez sea efectuado el pago de la suma antes mencionada, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará la reconexión del servicio, cuyo valor será cobrado en la facturación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual corresponde a los costos y gastos en que incurre la empresa para realizar la suspensión (por incumplimiento de pago) y la reconexión del servicio.

Vale la pena recordar que, para efectos de la ruptura de solidaridad, el propietario del inmueble deberá acreditar el cumplimiento de las garantías previstas en la ley 820 de 2003 y el anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes publicado en la página web de esta entidad.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
185373780

Anexo lo enunciado.

2 Los soportes documentales pueden ser solicitados en las oficinas de GASCARIBE S.A.E.S.P. que por contener información personal, deben ser requeridas por el titular de la información o su apoderado.